JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Carlos Mario Montoya Mejía
Demandado	Central Mayorista de Armenia Mercar
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2022 00079 00

Armenia, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Primeramente, no desconoce esta operadora judicial que Carlos Mario Montoya Mejía no es abogado, por lo que se le pone de presente que tiene la posibilidad de solicitar amparo de pobreza para la designación de un abogado que represente sus intereses, o buscar asesoría en los consultorios jurídicos de las Universidades Von Humboldt y Gran Colombia, sin embargo y como quiera que optase por dirigirse de manera directa ante la administracion de justicia y el CPT, no lo prohíbe, es imperativo que esta operadora judicial realice el control de legalidad del escrito inaugural.

Al respecto, se evidencia que su escrito, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

i. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***" los hechos de la demanda, deben estar clasificados y enumerados.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma que ocurrieron.

Ahora, advierte esta aperadora judicial, que el escrito presentado por Carlos Mario Montoya Mejía no cumple con este requisito, pues dicho documento se señaló de forma indiscriminada y sin precisión, sin señalar con claridad aspectos fundamentales tales como i) fecha de inicio, ii) Labores desarrolladas al servicio de Central Mayorista de Armenia Mercar iii) salario pactado, entre otros.

Además, deberá clasificar y enumerar cada hecho que pretenda narrar con adecuada redacción lógica y enlazada con la precisión en los hechos y los acontecimientos, tampoco es claro en que periodos el demandante se encontraba incapacitado y si las mismas fueron canceladas.

ii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 6** precisa que la demanda debe contener ***"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".*** Sobre el particular, Carlos Mario Montoya Mejía solicita el pago de saldos anteriores y pagos no realizados desde el 8 de agosto al 17 de diciembre de 2021, al respecto, huelga recordarse que todo lo que se pretenda debe ser claro y preciso, para cumplir la exigencia de la norma en cita, señalado entre otros aspectos el concepto, el valor que se reclama entre otros; asimismo las pretensiones deben encontrar una justificación u origen en los hechos que exponga la parte demandante.

iii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***"la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba"*** En el particular no hizo una relación **ORDENADA** de todos y cada uno de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos.

iv. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **"la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"** este requisito tampoco se cumple, pues como se dijo en precedencia la parte demandante no señala de forma clara precisa las sumas de dinero que pretende obtener a través de este proceso, solo indica que es una suma inferior a 20 salarios, sin que se hubiera presentado una estimación razonada de la misma.

v. **El artículo 5 del C.P.T** "*la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"* en el caso particular Carlos Mario Mejía Montoya, no señaló en lugar concreto donde prestó los servicios a favor de Central Mayorista de Armenia Mercar.

vi. **El artículo 26 del C.P.T. numeral 4** *"la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"* con el documento presentado por Carlos Mario Mejía Montoya no se acompaña el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Central Mayorista de Armenia Mercar.

vii. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8,** establece, establece que la demanda debe incluir **"El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. En este caso la demandante no indica la manera en como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación del demandado, ni allego las evidencias correspondientes, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

viii. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6,** establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."**, más adelante agrega que **"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".** En el caso particular se denota que el demandante no cumplió con este requisito, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico del despacho y al correo electrónico del demandado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo.**

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: **Autorizar a Carlos Mario Montoya Mejía** identificada con cédula de ciudadanía No 9727489 para gestionar en nombre propio el presente asunto, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **04 DE ABRIL de 2022**

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1781fb07f350603df97e4d879fec1342dada3b48bc2209f3409dc43d399e1**
Documento generado en 01/04/2022 10:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica